

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N° - 2 6597

FECHA: 17 OCT. 2019

“Por La Cual Se Resuelve Una Solicitud de Revocatoria Directa”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, celebró con el Sindicato Sintrambiente Subdirectiva Montería, los siguientes acuerdos colectivos:

1. Acuerdo Sindical del 12 de Julio de 2016.
2. Acuerdo del mes de Junio del 2014.
3. Acuerdo calendado 26 de julio del 2013.

Que el Acuerdo Sindical del 12 de Julio de 2016. Ultima convención colectiva, en la que textualmente se dispuso que los beneficios establecidos prevalecen hasta el 31 de Diciembre de 2019.

Que de conformidad a lo dispuesto por el decreto 160 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015, es de competencia de la nueva administración de la CAR CVS, que inicia el 1 de enero de 2020, y la directiva sindical, comparecer y hacer uso de la negociación de un nuevo pliego en los términos y plazos fijados en dicha norma.

Que mediante Resolución No. 2- 6166 de 20 de Junio de 2019, “Por la cual se ordenan medidas administrativas, jurídicas y presupuestales ante la no proroga de los acuerdos colectivos suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el sindicato Sintrambiente- Subdirectiva Montería”, la CAR CVS, resolvió reiterar que la vigencia de los acuerdos colectivos celebrados por las partes antes referenciadas tienen vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Que el Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambienta- Sintrambiente Subdirectiva Montería, presentó ante las instalaciones de esta Corporación, solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2- 6166 de 20 de Junio de 2019, arguyendo los siguientes fundamentos:

1. La existencia de una violación al debido proceso y a la legítima defensa.
2. Posición unilateral e ilegal al dar por terminado anticipadamente los acuerdos celebrados, y por consiguiente trasgresión a la prórroga automática y principio de progresividad.
3. Modificación en indebida forma de los Acuerdos Sindicales.
4. Configuración de un acto malintencionado por parte de la CAR CVS.
5. Inexistencia del déficit de funcionamiento y Prohibición de comprometer vigencias futuras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°.

NO - 2 6597

FECHA: 17 OCT. 2019

Que se hace pertinente resaltar antes de ahondar en materia, que aun conociéndose previamente la improcedencia de la presente solicitud de revocatoria, a fin de ser garantistas la CAR CVS, procede a resolver los argumentos argüidos por el solicitante, no obstante, es dable poner en conocimiento del mismo que el presente debate no gira en torno al incumplimiento de los términos pactados en los acuerdos antes mencionados, en razón a que la Corporación cumplió con todos y cada uno de los acuerdos celebrados, mientras que, la génesis del caso concreto radica en si procede o no, prórroga automática o prórroga consensuada – bilateral de los acuerdos plurimencionados.

Que *“Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” Sentencia SU050/17

Que la solicitud de Revocatoria Directa de un Acto Administrativo debe versar sobre puntos de derecho que se encuentren decantados en el Acto censurado, circunstancia que no acontece en el caso de marras, toda vez que, la no prórroga de los Acuerdos Colectivos no se encuentra contenida en el Acto tachado, lo que genera la improcedencia de plano, debiendo rechazarse la Solicitud elevada ante esta Corporación, sin embargo a fin de ser garantistas procede la CAR CVS atendiendo las anteriores apreciaciones, a realizar las siguientes;

Que la institución jurídica de la prórroga del acto, es aquel por medio de la cual permanecen en el tiempo las obligaciones pactadas en dicho acto por voluntad manifiesta o tacita de las partes. Es pertinente manifestar que la prórroga de ciertos actos puede darse ya sea automáticamente cuando la ley que regula la materia prevé como elemento natural del mismo dicha prórroga y no se pacta en contrario; circunstancia que no incumbe al caso concreto por no ser aplicable en razón de los términos que más adelante en detalle se explican. Por otro lado, el referido fenómeno jurídico puede operar cuando las partes en virtud de la autonomía de la voluntad lo pactan en el acto debidamente celebrado; circunstancia que tampoco emerge en el presente caso, toda vez que se encuentra pactado en el acuerdo de la vigencia 2016 que sus efectos culminarían el 31 de diciembre de 2019. Lo anterior, ha demostrado que la finalidad de esta Corporación jamás ha sido mantener en el tiempo de manera perenne los acuerdos plurimencionados. Así como también, debe recordársele al solicitante, que la CAR CVS convocó en el plazo establecido en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°.

Nº - 2 6597

FECHA: 17 OCT. 2019

acuerdos, a comité de seguimiento para la manifestación de la no prórroga de los mismos, y en este sentido se llegó al consenso de quienes participaron activamente y acudieron de buena fe a esté llamado.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Sentencia C-341/14.

Que yerra el solicitante al momento de invocar una violación a la legítima defensa, teniendo en cuenta que, dicha institución se encuentra consagrada en la legislación punitiva colombiana, la cual se instituye como un figura eximente de responsabilidad penal, *cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente*, la cual debe gozar de proporcionalidad, institución que en el caso concreto no tiene aplicación, toda vez que, además de ser una creación de naturaleza penal, la misma no es aplicable al presente ramo, sin embargo de una acuciosa lectura con finalidad garantista podemos interpretar que el derecho invocado por el solicitante es el derecho de defensa, el cual se encuentra sumergido dentro de la amplia gama de garantías que están inmersas en el debido proceso.

Que la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N° - 2 6597

FECHA: 17 OCT. 2019

contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga. Sentencia T-018/17

Que esta Corporación comunicó en debida forma a la Directiva Sindical de Sintrambiente Subdirectiva Montería y al Ministerio del Trabajo Seccional Córdoba, a través de oficio No. 040-1461 de fecha 24 de Abril de 2019, la manifestación de no prórroga de los acuerdos sindicales celebrados en las vigencias 2013, 2014 y 2016.

Que conforme a la anterior precisión, a través de oficio 2510 de 15 de Mayo de 2019, el Director Territorial Córdoba- Ministerio de Trabajo, acusa de recibido la comunicación de la no prórroga de los acuerdos colectivos suscritos con Sintrambiente Subdirectiva Montería.

Que no obstante lo anterior, el deber de esta Corporación no es obligar a los interesados a concurrir a las etapas en sede administrativa, más si lo es, poner en la etapa pertinente en conocimiento de los interesados las actuaciones que se están surtiendo a fin de que estos ejerzan su derecho de defensa y de contradicción.

Que de conformidad con lo anterior, la CAR CVS mediante nota interna de fecha 06 de Mayo de 2019, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 6 de Acuerdo Final de Junio 2014, se convocó con más de 6 meses de anticipación al Sindicato Sintrambiente Subdirectiva Montería y al comité directivo de la entidad para el comité de seguimiento- primer semestre de 2019, a fin de realizar seguimiento al cumplimiento de lo pactado y de manifestar la decisión de no prórroga de los acuerdos colectivos, y tal como consta en el acta de dicho comité realizado el día 21 de Mayo de la anualidad que discurre, no se hizo presente el presidente del sindicato, así como tampoco representante alguno, así como tampoco se presentaron excusas al respecto, lo que claramente demuestra a esta Corporación una actitud pasiva ante lo manifestado en la misiva antes referenciada.

Que **el silencio y la pasividad, de acuerdo con la Corte Suprema, no son siempre indicativos de vicios que afecten el derecho a la defensa**, (...)" CSJ, Sala de Casación Penal, Exp. 13.029, Sentencia del 11 de agosto de 1998, MP. Ricardo Calvete Rangel, reiterada por a Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069/09

Que se hace imperioso ahora resaltar, el conocimiento anticipado que poseen los solicitantes respecto a la fecha en que fenecen los acuerdos plurimencionados, así como tampoco existe sanción alguna por la cual puedan las directivas del sindicato Sintrambiente sentir que se les ha conculcado su derecho a la defensa.

Que afirma el solicitante, que la CAR CVS está dando por terminado anticipadamente los acuerdos celebrados, para lo cual es de vital importancia aclarar que, el acto administrativo objeto de reproche no consagra en su parte resolutive, ni motiva, la terminación anticipada de los acuerdos, lo que determina dicho acto administrativo es la reiteración de la fecha de terminación de los acuerdos, pactada con antelación, y se proceden a dictar unas medidas jurídicas y administrativas tendientes a la preparación de las actuaciones que deban surtirse

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°. 142 - 2 6597

FECHA: 17 OCT. 2019

a fin de que al momento de entrar un nuevo directivo no encuentre comprometidas vigencias futuras.

Que atendiendo la referencia que en su misiva se realiza al Acuerdo 16 del Gobierno con los Sindicatos Nacionales, específicamente a la petición 58 del mismo, es importante señalar que el compromiso allí señalado el gobierno nacional es expedir un decreto reglamentario en lo atinente a la progresividad de los derechos pactados en convenciones colectivas, circunstancia que a la fecha no ha acontecido, toda vez que no ha sido expedido normativa alguna que rija la materia.

Que respecto a la cláusula de erradicación de las injusticias presentes, la Honorable Corte Constitucional, manifestó en sentencia SU 225 de 1998: Según el artículo 13 de la C.P., el "Estado (...) adoptará medidas en favor de los grupos discriminados o marginados". Le corresponde al Legislador, en primer término, ordenar las políticas que considere más adecuadas para ofrecer a las personas que se encuentren en esa situación, medios que les permitan asumir el control de su propia existencia. Las leyes en este campo suelen imponer al Estado la asunción de prestaciones a su cargo. La miseria extrema, colocan a muchas personas por fuera del circuito económico. La escasa cobertura de los servicios del Estado, además, puede determinar, en este caso, que estos sujetos terminen por perder todo nexo significativo y valioso con la sociedad. Aquí se plantea a la sociedad y al Estado, el desafío constante de corregir la discriminación y la marginación, pues aunque en sí mismas puedan ser una derivación patológica de la organización existente, la Constitución las toma en cuenta sólo con el objeto de configurar una competencia enderezada a combatirlas. A juicio de la Corte Constitucional un mandato de erradicación de las injusticias presentes, sólo puede actualizarse en el tiempo y requiere de la puesta en obra de una vasta gama de acciones que, sin lugar a dudas, deben ser decididas por el Congreso y ejecutadas por la administración. Es importante, a este respecto, subrayar que la cláusula apela a la discrecionalidad de los órganos del poder sólo en el sentido de que éstos con base en los recursos disponibles y los medios que consideren más adecuados e idóneos, o sea dentro de lo que en cada momento histórico resulte posible, pueden encontrar para su tarea un espacio de libre configuración normativa y administrativa. Sin embargo, en cuanto a la prioridad y a la necesidad de que las medidas efectivamente se lleven a cabo, ningún órgano del poder puede declararse libre, pues, el mandato constitucional en estos aspectos ha limitado la competencia de los órganos constituidos al vincularlos a una función que en los términos de la Carta es perentoria.

Que en la providencia *ut supra*, la guardiana constitucional, preceptuó: Debe el juez agotar secuencialmente las siguientes etapas de análisis: (1) *identificación de un grupo de personas discriminadas o marginadas*; (2) *demostración de la existencia de una necesidad básica y de su falta de atención*; (3) *examen de los hechos y razones relativos a la respuesta dada por el Estado a la situación específica de marginación o discriminación*; (4) *calificación constitucional acerca del grado de cumplimiento histórico que en la situación concreta ha debido tener el mandato de erradicación de las injusticias presentes, atendidas las posibilidades legales y fácticas del momento*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°. ^{Nº} - 2 6597
FECHA: 17 OCT. 2019

Que de conformidad con lo anterior, es factible decantar la aplicabilidad de la cláusula precitada al caso concreto, en el entendido de que, el primer requisito que se exige para la aplicación de dicha cláusula es la existencia de un grupo de personas marginadas o discriminadas, circunstancia que no emerge en la situación bajo análisis, por lo que el presente asunto no es capaz de generar el menor efecto jurídico como fundamento sostenible a las pretensiones impugnatorias del solicitante.

CONSIDERACIONES A LOS REPAROS EN CONCRETO

De la prórroga de los Acuerdos Sindicales

Es preciso iniciar manifestando al respetado solicitante que nuestro Código Sustantivo del Trabajo, define las convenciones colectivas en los siguientes términos:

“ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”.

No obstante, lo anterior, debemos traer a colación la prohibición consagrada en el CST, respecto a los sindicatos de empleados públicos, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 416. LIMITACION DE LAS FUNCIONES. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga”.

Resaltando así que las normas precitadas, deben entenderse armónicamente, por lo que desde la presente regulación se puede colegir que el legislador distinguió aquellos sindicatos conformados por trabajadores del sector privado netamente, y aquellos que en su completitud se encuentran conformados por servidores públicos; restringiendo para estos últimos dentro de su amplio margen de configuración legislativa, una serie de potestades que le son permisibles a aquellos trabajadores sindicalizados que hacen parte del sector enteramente privado.

Así las cosas, se tiene que la legislación sustancial laboral consagra para las convenciones colectivas la figura de la prórroga automática, la cual preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°. **Nº - 2 6597**

FECHA: 17 OCT. 2019

Sin embargo, en principio, pareciera que dicha institución puede ser aplicable a los acuerdos en comento, pero por el contrario, no puede aplicarse un criterio analógico en el caso subexamine, toda vez que la legislación positiva que rige la materia – Decreto 160 de 2014-, no consagró la institución de la prórroga automática como si lo hizo el CST. Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral:

“Finalmente, debe la Corte precisar que si la demandante legalmente no podía presentar a su empleador oficial un pliego de peticiones no, por tanto, celebrar una convención colectiva de trabajo, forzoso es concluir que tampoco podían extenderse los beneficios del convenio colectivo suscrito por los trabajadores oficiales del municipio, pues la extensión a terceros de que trata el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser armonizada con la restricción establecida en el artículo 416 de ese estatuto, y, por ello, entenderse que su aplicación parte del supuesto de que los trabajadores que puedan verse beneficiados por la ampliación de la convención colectiva estén legalmente habilitados para suscribir una, pues no tendría ningún sentido que, por la vía de la utilización de esa prerrogativa, se encuentre un mecanismo para burlar la prohibición contenida en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en esencia, lo que busca es que los empleados públicos no puedan resultar beneficiados de los derechos consagrados en una convención o pacto colectivos de trabajo.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Radicación No. 37385, Acta No. 14, Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010).

Lo anterior, para indicar que no es viable jurídicamente aplicar las normas consagradas para convenciones colectivas a los acuerdos sindicales que celebren los sindicatos conformados por empleados públicos con las entidades públicas correspondientes, por lo que, la prórroga automática no es dable aplicarla al caso concreto.

Siendo pertinente entonces, resaltar que **La vigencia temporal de una convención colectiva no se opone a los derechos adquiridos por los trabajadores, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes, o serlo en forma automática, como cuando éstas, o una de ellas, no la han denunciado, en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes** (Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 1994).

Tal figura se observa que tiene una expresa regulación legal para lo atinente a los trabajadores del sector privado, no obstante, no acontece dicha circunstancia ni puede ser aplicada para los trabajadores del sector público por prohibición legal.

En conclusión, al no haberse pactado una prórroga automática sin condicionamientos para los acuerdos sindicales en comento, como tampoco concurre la existencia de una norma sustantiva previa que regule dicho aspecto, la figura jurídica se convierte en un elemento accidental que puede o no concurrir en los acuerdos. Por lo cual, al no existir una consagración de tal circunstancia en los acuerdos, ni existir una norma supletoria que sea

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°. N° - 2 6597
FECHA: 17 OCT. 2019

aplicable a la materia, se extrae fácilmente que los acuerdos plurimencionados no pueden ser prorrogados automáticamente. Además, si en gracia de discusión el sindicato persiste en la posibilidad de prorrogar los mismos, es imperioso señalar que a pesar de tener la CVS la fecha clara de terminación de los acuerdos, se convocó al comité de seguimiento (Sindicato y administración), en el marco del cual quienes participaron y acudieron activamente y en el ejercicio de las prácticas de buena fe, se manifestó la no prórroga de los acuerdos y ello fue acusado de recibido por parte del Ministerio del Trabajo. Por su parte, los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, citados a través de su presidente, a *motu proprio* decidieron no comparecer al llamado realizado por esta Corporación, configurándose así una imposibilidad de alegar las circunstancias que allí se indicaron, como violaciones o trasgresiones a garantías, máxime cuando dicho comité se estableció de forma clara y precisa en los acuerdos colectivos.

La existencia de una violación al debido proceso y a la legítima defensa.

Tal y como se manifestó con anterioridad en el presente Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como; *"conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."* En ese entendido, al alegar conjuntamente la trasgresión al debido proceso y al derecho de defensa, es pertinente reiterar que, el derecho de defensa se encuentra inmerso dentro de las garantías que componen el debido proceso, definido por el máximo órgano de cierre en lo constitucional, como *la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga*, por lo anterior, se debe tener en cuenta que la trasgresión alegada por el solicitante solo reposa en el mundo de lo incierto, teniendo en cuenta que pretende con la solicitud de revocatoria del acto impugnado trasgredir el principio *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, a través de la cual sostiene que el **juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.** Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. Sentencia T-122/17

Se observa entonces que si previamente se convocó a los hoy solicitantes, interesados en su momento, a que concurrieran al comité programado para dicho fin, a lo cual mantuvieron una actitud pasiva, no pueden ahora pretender valerse de dicha omisión por ellos cometida, para alegar una trasgresión inexistente, cuando no solo irrumpen en el aforismo antes mencionado, sino que vulneran la teoría del respeto al acto propio, fundada en el principio *non venire contra factum proprium*, que tiene como sustento el principio de la buena fe es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°. **2 6597**
FECHA: **17 OCT. 2019**

del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho. Sentencia T-295/99

En la misma providencia precitada se consagra que, *el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción - atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.*

Así las cosas, tenemos que, existió una conducta negativa anterior y jurídicamente relevante y eficaz por parte de los solicitantes, la cual se materializa en la abstención de concurrir a la convocatoria realizada para llevar a cabo el comité de seguimiento de los acuerdos celebrados y resaltar la no prórroga de dichos acuerdos; ahora bien, proceden a ejercer una solicitud de revocatoria directa que trasgrede la situación de desinterés predispuesta con anterioridad; y concurre la identidad de sujetos en el presente caso los cuales están vinculados a dichas conductas, se concluye entonces que el solicitante trasgredió el acto propio, lo cual genera una inadmisibilidad de lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, no se vislumbra vulneración alguna a las garantías alegadas por las directivas del sindicato plurimencionado, toda vez que, se convocó por parte de esta Corporación a los directivos competentes para que concurrieran al comité, a lo cual mantuvieron una actitud pasiva para con dicho asunto, demostrando con su actuar la aceptación tácita de lo que se decidiera en la misma, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 6 del Acuerdo Colectivo de Junio de 2014.

Se concluye entonces que la posición del Solicitante es aprovechar su ausencia injustificada a un comité para pretender la prórroga de los Acuerdos Colectivos, quebrantando tanto el Principio Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans, como el Principio de Respeto al Acto Propio, circunstancia que no es permisible jurídicamente por parte del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Posición unilateral e ilegal al dar por terminado anticipadamente los acuerdos celebrados, y por consiguiente trasgresión a la prórroga automática y principio de progresividad.

Frente al presente cargo es importante manifestar al solicitante que, en primer lugar no se trata de una posición unilateral de la administración, y mucho menos ilegal, teniendo en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N.º ^{NO} - 2 6597

FECHA: 17 OCT. 2019

cuenta que la prórroga automática no es una institución que pueda predicarse para los acuerdos plurimencionados, así como tampoco se realizó terminación anticipada de los acuerdos, puesto que, de antaño era conocido para los hoy solicitantes que tales acuerdos feneceían el día 31 de diciembre del año 2019, por lo que no es una circunstancia que deba sorprender a los directivos de Sintrambiente.

Al respecto, ha manifestado el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 128951 de 2014 que: "Respecto a considerar una prórroga automática ante el silencio de las partes como acontece como una Convención Colectiva, debemos advertir que ésta aplica para los particulares y los trabajadores oficiales en la medida en que el vínculo laboral es contractual y las estipulaciones laborales surgen de la autonomía de la voluntad, mientras que para los empleados públicos el vínculo es reglado y las condiciones laborales se establecen por ley.

De otra parte, debe tenerse en cuenta lo señalado en - Sentencia del 21 de mayo de 2010, Rad.: 37385. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, que establece: "Debe la Corte precisar que si la demandante legalmente no podía presentar a su empleador oficial un pliego de peticiones ni, por tanto, celebrar una convención colectiva de trabajo, forzoso es concluir que tampoco podían extenderse los beneficios del convenio colectivo suscrito por los trabajadores oficiales del municipio, pues la extensión a terceros de que trata el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser armonizada con la restricción establecida en el artículo 416 de ese estatuto y, por ello, entenderse que su aplicación parte del supuesto de que los trabajadores que puedan verse beneficiados por la ampliación de la convención colectiva estén legalmente habilitados para suscribir una, pues no tendría ningún sentido que, por la vía de la utilización de esa prerrogativa, se encuentre un mecanismo para burlar la prohibición contenida en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en esencia, lo que busca es que los empleados públicos no puedan resultar beneficiados de los derechos consagrados en una convención o pacto colectivos de trabajo." (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, no es viable extender a los Acuerdos Sindicales donde se concretan beneficios a favor de los servidores públicos interpretaciones que son propias de las Convenciones Colectivas."

Respecto al principio de progresividad alegado por el solicitante, es dable manifestar que, los presentes derechos no engendran prebendas de naturaleza prestacional, como se encuentran consagrados los DESC.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha manifestado que, los derechos de segunda generación son derechos de contenido prestacional, lo cual se puede abstraer de una llana lectura a la Sentencia C-251/97, sin embargo, por prevalencia de la norma especial, debemos remitirnos a los principios de aplicación consagrados en la legislación aplicable al caso concreto, esto es, al decreto 160 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1072 de 2015, norma que consagra las reglas de aplicación del decreto, manifestando que son reglas de aplicación del mismo, las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°. 2 6597

FECHA: 17 OCT. 2019

(...)

2. El respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macro económica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.

(...)

Esto es, que mal haría la dirección en realizar un comprometimiento de vigencias futuras de manera arbitraria y desmesurada, teniendo en cuenta que la norma aplicable al caso concreto impera que debe ante todo primar el respeto al presupuesto público, así como observar y respetar la provisión presupuestal, haciendo completamente inviable y sostenible la imputación de dicho gasto a vigencias futuras.

A su vez, el Decreto 160 de 2014, consagra en su artículo 5, los puntos que pueden ser objeto de negociación, y reza en dicha norma lo siguiente:

Parágrafo 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. **En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República.**

Así las cosas, es claro para el solicitante que, al no materializarse las prebendas conseguidas por la duración pactada mediante los acuerdos sindicales plurimencionados en derechos de naturaleza prestacional, al estar prohibida expresamente su negociación, no pueden encajarse dentro de los DESC, los cuales contienen una naturaleza prestacional *per se*, en ese entendido los emolumentos objeto de acuerdo sindical no pueden considerarse como garantías que encajen dentro de los Derechos Económicos, Sociales y Civiles, puesto que la misma naturaleza de los mismos y la expresa prohibición legal le restringe a los negociadores realizar acuerdos y concertaciones frente a dichos puntos.

En ese entendido, al no poder catalogarse tales prebendas como DESC, no son objeto del principios de progresividad y no regresividad, toda vez que, se trata de una garantía predicable únicamente para aquellos derechos que se vean inmersos en la categoría plurimencionada, tal y como se halla consagrado en la Sentencia C-727/09, en la cual reitera la Honorable Corte Constitucional que **"Esta Corporación ha señalado que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad son componentes esenciales de la garantía de los derechos económicos sociales y culturales"**

En consonancia con lo anterior, si en gracia de discusión se tuviere, la existencia de un DESC, La Guardiania Constitucional, ha afirmado que **es claro que no toda regulación más estricta de la forma de satisfacer un derecho social implica per se un retroceso**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°. **Nº - 2 6597**

FECHA: 17 OCT. 2019

en este campo, tal y como se observa en la Sentencia C- 727- 09, posición que ha sido reiterada entre otras en las sentencias C-333 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández); C-038 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); C-991 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En conclusión, El Decreto 160 de 2014, consagra los requisitos que debe contener el Acuerdo Colectivo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente: 1. Lugar y fecha. 2. Las partes y sus representantes. 3. El texto de lo acordado. 4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 7 del presente decreto. 5. El período de vigencia. 6. La forma, medios y tiempos para su implementación (...).

Aún más viable resulta la posición de esta Corporación, teniendo en cuenta que la norma que rige dichas negociaciones, determina que el acuerdo colectivo debe contener su periodo de vigencia, lo cual confirma que los mismos no tienen el carácter de perennes, y que rigen en la medida temporal acordada para la vigencia del mismo.

Se extrae entonces a manera de cierre que, la CAR CVS, no termina anticipadamente los acuerdos, toda vez que, lo que hace es resaltarse la fecha de terminación de los mismo, la cual no es otra que el 31 de Diciembre de 2019, a su vez, no es aplicable la institución de la prórroga automática, ya que la norma aplicable al caso concreto no consagró la aplicabilidad de la misma, y se desnaturalizaría el vínculo del servidor público, en relación con aquellos que se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo, naturalezas jurídicas distintas en sí mismas, y tampoco es llamado a prosperar la pretensión de violación a la progresividad, en el entendido de que, al no considerarse como un derecho prestacional el debatido por el solicitante, no es permisible a este Órgano aplicar dicha protección, de conformidad con los argumentos legales y jurisprudenciales esgrimidos con anterioridad.

Modificación en indebida forma de los Acuerdos Sindicales.

Debe reiterársele al solicitante, que en el caso concreto no existe una modificación a los Acuerdos Sindicales, toda vez que, los acuerdos anticipadamente ya establecían un periodo de vigencia, por lo que esta Corporación, con el acto administrativo objeto de reproche, solo se encargó de reiterar la manifestación de no prórroga efectuada previamente y lo que ya era conocido por parte de Sintrambiente, situación que no engendra una modificación de los Acuerdos Sindicales, ya que, la CAR CVS, no modificó las reglas del juego que se estipularon desde el principio, sino que propendió por adoptar las medidas jurídicas, administrativas y presupuestales necesarias para la culminación de los efectos jurídicos de los Acuerdos Colectivos en la fecha estipulada.

“La Real Academia Española define como Modificación o Modificar: 1. tr. Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°. N° - 2 6597

FECHA: 17 OCT. 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, y el objeto real del Acto Administrativo plurimencionado, no genera una modificación unilateral a los acuerdos, sino que adopta las diferentes medidas necesarias para la puesta en marcha de la fase final de los acuerdos colectivos vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2019.

Configuración de un acto malintencionado por parte de la CAR CVS.

Respecto a la afirmación realizada por parte del solicitante para con la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, es importante resaltar que, la Constitución Política de Colombia, consagra que:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

A su vez, agrega la Ley 1437 de 2011;

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En ese orden, tenemos que dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, existe una presunción positiva de buena fe, la cual se extiende tanto a los actos de particulares, como a los actos proferidos por la administración, por lo que, la supuesta intención negativa alegada por el solicitante, no es capaz de trascender al mundo jurídico con relevancia suficiente al no hallarse probado dentro de la solicitud presentada la mala fe endilgada por el solicitante a esta Corporación.

La buena fe, como principio general del Derecho y como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos entre los cuales se destacan:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N.º. **2 6597**

FECHA: 17 OCT. 2019

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen." **Sentencia C-1194/08**

"La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

"De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...)"

En jurisprudencia más reciente la Corte ha indicado que el principio de la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos". Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

4.3.- El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N^o - 2 6597

FECHA: 17 OCT. 2019

general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

“Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...).”

Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado –y por ende restringido- en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999 se explicó lo siguiente:

“Si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones (...) No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P.. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides (...).”

En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades públicas siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares. Por el contrario, resulta comprensible que con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N.º **2 6597**

FECHA: 17 OCT. 2019

4.4.- Si bien el principio en referencia se aplica a todo tipo de relaciones, ya sean públicas o privadas, es necesario hacer una mención concreta cuando se trata de estas últimas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas.

La Corte ha señalado que la buena fe no fue concebida dentro de nuestro ordenamiento jurídico solo a partir de la Constitución de 1991, sino que desde las legislaciones civil y comercial empezó a ser considerada elemento esencial de las relaciones entre particulares, según lo establecen los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, donde se reviste de claridad, equilibrio, reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte." **Sentencia C-527/13**

Así las cosas, carece de fundamento jurídico y probatorio la alegación incoada por el solicitante a fin de salir avante su pretensión revocatoria, por lo que la ausencia de elementos materiales potencialmente probatorios, y la existencia de plena claridad frente al objeto resuelto por al Acto Administrativo reprochado, el cual no fue expedido con mala fe por parte de la administración, ni mucho menos en abuso de su posición para con el administrado, se encuentra que los argumentos esgrimidos no gozan de credibilidad alguna al no estar soportados en pruebas allegadas al proceso, sino en meras especulaciones del solicitante.

Se concluye entonces que hasta estas instancias el presente argumento esgrimido no es capaz de fragmentar la presunción de buena fe que impera tanto los actos de los particulares, así como los actos de la administración.

Déficit de funcionamiento y Prohibición de comprometer vigencias futuras.

Manifiesta el solicitante que el déficit de la CAR CVS, en los años 2013, 2014 y 2016, asciende a una suma de \$65.000.000.000, sin embargo, dicha afirmación se encuentra alejada de la realidad, toda vez que, el déficit de la CVS comprendido desde el año 2013 hasta la fecha, tal como consta en Certificado de fecha 17 de octubre de 2019, expedido por la Jefe de Oficina Administrativa y Financiera que hace parte integral del presente acto, se ha comportado de la siguiente manera:

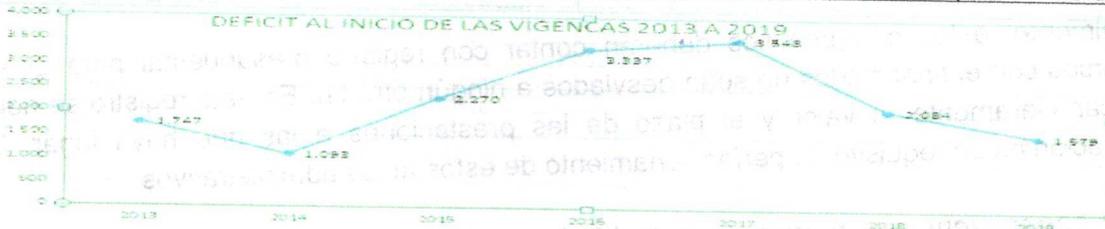
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N° 2 6597
 FECHA: 17 OCT. 2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE. CVS
 DEFICIT PRESENTADOS AL INICIO DE LAS VIGENCIAS 2013-2018 Y PROYECTO PRESUPUESTO 2019
 Millones de \$

DETALLE	DEFICIT 2013	DEFICIT 2014	DEFICIT 2015	DEFICIT 2016	DEFICIT 2017	DEFICIT 2018	DEFICIT PROYECTADO 2019
FUNCIONAMIENTO	1.357	1.093	1.086	3.337	3.548	2.084	1.579
GASTOS OPERATIVOS DE INVERSION	410	0	184	0	0	0	0
TOTAL	1.747	1.093	2.270	3.337	3.548	2.084	1.579



Por lo que, el déficit manifestado por el solicitante es confundido con la deuda de la CAR CVS, la cual es distinta al déficit de gastos de funcionamiento que desde años anteriores viene trayendo la Corporación, por lo anterior es preciso diferenciar para conocimiento del solicitante que la deuda pública es una obligación distinta del déficit de funcionamiento e inversión de la Corporación, sin embargo, los recursos de la nación para con la Corporación, es de conocimiento público que han sido disminuidos paulatinamente. Conforme a Certificado de fecha 17 de octubre de 2019, expedido por la Jefe de Oficina Administrativa y Financiera que hace parte integral del presente acto, el presupuesto de gastos se ha comportado de la siguiente forma:

REC	DETALLE	EJECUCION GASTOS 2012 (Compromisos)	EJECUCION GASTOS 2013 (Compromisos)	EJECUCION GASTOS 2014 (Compromisos)	EJECUCION GASTOS 2015 (Compromisos)	EJECUCION GASTOS 2016 (Compromisos)	EJECUCION GASTOS 2017 (Compromisos)	EJECUCION GASTOS 2018 (Compromisos)	EJECUCION GASTOS 2019 (Compromisos)
	PRE SUPUESTO DEFINITIVO								
	RECURSOS NACION (Recursos Corrientes de la Nación, Otros Recursos del Tesoro y Fondos Especiales FCA)	2.393.624.000,0	2.511.179.440,0	2.553.897.000,0	2.458.910.000,0	2.824.756.007,0	3.466.697.779,0	2.894.889.000,0	2.855.403.000,0
1	Gastos de Personal	1.526.336.291,0	1.618.125.554,0	1.623.830.981,0	1.692.311.670,0	1.825.399.398,0	1.946.005.491,0	2.042.193.301,0	1.462.470.984,0
2	Gastos Generales	721.583.931,0	703.975.871,0	905.127.226,0	756.193.300,0	865.703.598,0	1.168.472.757,0	835.542.325,0	723.125.160,0
3	Transferencias Corrientes	140.593.264,0	174.842.213,0	6.592.000,0	6.790.000,0	130.501.350,0	193.765.895,0	7.181.000,0	4.214.513,0
	TOTAL COMPROMISOS	2.388.513.486,0	2.496.943.638,0	2.535.550.207,0	2.455.294.970,0	2.821.604.343,0	3.308.243.933,0	2.884.916.626,0	2.189.810.657,0
	% EJE. (COMPROMISOS / PPTO)	99,8%	99,4%	99,3%	99,9%	99,9%	95,4%	99,7%	76,7%
	% VARIACION DEL PPTO	0,0%	4,9%	1,7%	-3,7%	14,9%	22,7%	-16,5%	-1,4%

La CVS históricamente ha venido presentando un déficit en cada vigencia fiscal para gastos de funcionamiento, a tal punto que la Nación debe hacer aportes del Presupuesto General de la Nación. De igual forma, le corresponde a la administración realizar gestión ante otras entidades, tales como el Fondo de Compensación Ambiental para apalancar dicho déficit.

Los recursos otorgados por la nación no son suficientes para cubrir los gastos que demanda el funcionamiento y los diferentes factores de la CAR CVS, y se hace improcedente legalmente hablando, comprometer vigencias futuras por culminación del periodo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCION N°.

FECHA: 17 OCT. 2019

N° - 2 6597

elección de Dirección General, tal y como lo consagra la Ley Orgánica de Presupuesto, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 71.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. (...)

Por lo anterior, se hace inviable una vez más acceder a las pretensiones del solicitante de revocar el acto censurado y prorrogar con cargo a vigencias futuras los gastos necesarios para el continuo desarrollo de los acuerdos colectivos plurimencionados, lo cual no es jurídicamente viable por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2-6166 del 20 de Junio de 2019 “Por la cual se ordenan medidas administrativas, jurídicas y presupuestales ante la no prorroga de los acuerdos colectivos suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el sindicato Sintrambiente- Subdirectiva Montería”, en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 2-6166 del 20 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO AGAMEZ CAMACHO**, en su condición de Presidente de Sintrambiente Subdirectiva Montería, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

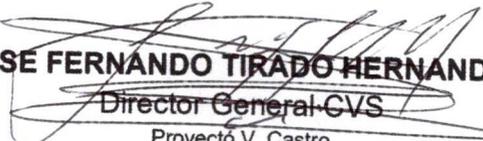
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCION N°. **W - 2 6597**
FECHA: 17 OCT. 2019

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
Director General CVS
Proyectó V. Castro
Revisó. María Angélica Sáenz 